

PRECIO
DE SUSCRICION.

PARA CADIZ.

Llevado á las casas de los
suscriptores.....rvn 13.
A los suscriptores que lo reco-
jan en el despacho..... 12.
Para fuera de Cádiz fran-
co de porte..... 16.

El Tiempo

SE SUSCRIBE
EN CADIZ.

En el despacho de esta ofi-
cina, calle de la Verónica
número 151.

PARA FUERA DE CADIZ.

Jerez, S. Fernando, Puer-
to Real, Puerto de Sta. Ma-
ría, Sanlúcar y Chiclana lle-
vado á las casas.....rvn. 16.

NUMERO 1.262.

Martes 29 de Setiembre de 1840.

5 CUARTOS.

Junta provisional de gobierno de la provincia de Madrid.

Exmo. Sr.: Hallándose consignados los productos del ramo de Cruzada al pago esclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas, á buena cuenta y en la parte que alcancen; esta Junta, que desea ver satisfecha una necesidad tan perentoria, ha acordado dirigirse á V. E. para que se sirva manifestar si aquella disposición ha tenido cumplimiento, y en qué parte por lo que respecta á esta provincia: si se han entregado y donde los fondos recaudados al efecto; y últimamente, que si algunos existiesen en poder de V. E. no difiera su distribución ó entrega á quien correspondiera, para que las legítimas partes no se vean privadas de lo que la ley les concede.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1840.—Joaquín María de Ferrer.—Fernando Corradi, vocal secretario.—Exmo. Sr. comisario general de Cruzada.

Comisaría general de Cruzada.—Exmo. Sr.: En contestación á la comunicación de V. E. del día de ayer, debo manifestar que en esta comisaría general de Cruzada no se recaudan fondos algunos, pues el sistema establecido era el de que conforme los administradores tesoreros de la gracia en las diócesis daban sus estados quincenales, se libraban sus productos contra ellos y á favor del director general del tesoro público: este sistema de librar sobre fondos efectivos se siguió constantemente hasta el de 1836 en que el gobierno apurado por las muchas cargas que sobre él gravaban, empezó á mandar se espidieran libranzas á plazos, lo que ha seguido hasta el día; por manera que hay sumas libradas que no podrán acaso ser satisfechas en todo el año viniente: por consecuencia, como cuando se publicó la ley en que se destinan los fondos de Cruzada al pago de las religiosas estaban espeditas las indicadas libranzas, no han podido percibir nada ni las religiosas de esta provincia ni ningunas otras del reino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1840.—Exmo. Sr.—Mariano Liñan.—Exmo. Sr. presidente de la junta provisional de gobierno de esta provincia.

Junta superior de dotación del culto y clero.—Exmo. Sr.: En el día de ayer recibí la comunicación que con fecha 19 del corriente mes se ha servido V. E. dirigirme escitando el celo de esta Junta superior para que si hubiese existencias de fondos ó frutos en esta provincia pertenecientes al culto y clero de ella, se proceda á su repartimiento entre los legítimos partícipes, y que además se remita á V. E. un estado de los ingresos y distribución de los espresados fondos y su distribución por lo relativo á la recaudación del presente mes.

Inmediatamente he dictado por mí, y la junta secundará también, las disposiciones convenientes para el cumplimiento de la de V. E. en cuanto sea posible: y estando cometido á la junta de Toledo bajo la dirección de esta superior todo lo relativo á la recaudación y repartimiento de los haberes del culto y clero en la gran extensión del arzobispado, que comprende varias provincias, se le comunican con esta fecha las órdenes oportunas recordando las que en su día se dirigieron á la junta central de diezmos de dicho arzobispado, ya estinguida, á consecuencia de la ley de 16 de Julio del corriente año é instrucción dictada por el gobierno de S. M., para llevarla á efecto con fecha 25 del mismo, circuladas á las diócesanas en 4 de Agosto con varias prevenciones que el propio gobierno se sirvió aprobar en real orden de 30 del espresado mes de Julio.

Interin que la Junta superior que tengo el honor de presidir adquiere los datos necesarios para contestar á V. E. con toda seguridad, me apresuro á darle este aviso que podrá servir de noticia anticipada, para convencerse de que el poco tiempo transcurrido des-

de el 4 de Agosto, y las muchas operaciones previas que había que practicar, empezando por la de instalarse las Juntas de dotación del culto y clero en las diócesis, no han podido permitir que la recaudación de frutos ó del importe de ellos se haya realizado, al ménos en suma suficiente á hacer un reparto á los partícipes á cuenta de sus respectivas dotaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1840.—Exmo. Sr.—Mariano Egea.—Exmo. Sr. Presidente de la Junta Provisional de Gobierno de esta provincia.

Comisión especial de Guerra y Hacienda.

Operaciones ejecutadas por acuerdo y con aprobación de la Junta Provisional de Gobierno para obtener fondos (en la insuficiencia de los ingresos disponibles de la tesorería de Rentas) con que subvenir á las perentorias urgencias de la numerosa guarnición de esta capital y otras atenciones imprescindibles del servicio público.

Primera.—Junta Provisional de Gobierno de la provincia de Madrid.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. comisario régio del Banco español de San Fernando lo que sigue:

Esta Junta ha recibido con satisfacción el oficio de V. E. manifestándola que á pesar de los apuros de sus cajas por la interceptación de los recursos de las demas provincias facilitará un millón de reales en efectivo con interés de 6 por 100 anual, y en su vista ha acordado se conteste á V. E. que esta Junta admite la espresada cantidad bajo las condiciones que conforme á los reglamentos del Banco se sirve hacerla, á fin de atender á las perentorias atenciones de su instituto. Con esta fecha se comunican las órdenes oportunas al intendente de Rentas para que efectúe el contrato con las formalidades correspondientes, y hecho libre, sobre esa cantidad segun las urgencias del servicio público lo requieran.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines espresados, incluyéndole para los mismos copia certificada del oficio de dicho Sr. comisario del Banco de que se hace mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1840.—Joaquín María Ferrer.—Sr. intendente de Rentas de esta provincia.

Junta provisional de gobierno de la provincia de Madrid.—Banco español de San Fernando.—Exmo. Sr.: Habiendo la dirección del Banco, hecho presente á la Junta de gobierno del mismo el oficio de V. E. de 10 del corriente, en que para atender á la subsistencia de las tropas del ejército reunidas en esta, á las que á cada momento ingresan, á la conservación de la tranquilidad, orden y subordinación, se pide millón y medio de reales, ha acordado aquella en este día que en medio de la interceptación de los recursos de las provincias con que contaba y debia fortalecer sus cajas, y de las sagradas obligaciones á que los fondos están afectos, se franquee un millón de reales bajo las condiciones que conforme con las indicaciones del citado oficio de V. E. y reglamento del Banco, podrán ser las siguientes:

1.^a El Banco, á pesar de los apuros de sus cajas por la interceptación de las demas provincias, facilitará un millón de reales vellón en efectivo con interés de 6 por 100 anual, conforme á sus reglamentos, para la subsistencia del ejército.

2.^a Será reintegrado el Banco con los primeros productos que se recauden de los 17 millones de reales que Madrid y la provincia adeuda por la contribución extraordinaria de guerra, los que entregarán diariamente en el Banco los recaudadores nombrados por la Intendencia, con la que se contratará y pondrá de acuerdo la dirección.

3.^a En caso de que sea completamente reintegrado el Banco de su capital é intereses con lo que se recaude de la antigua contribución extraordinaria de guerra que Madrid adeuda, se completará el reintegro con los primeros ingresos que haya de la cuota

que corresponde á Madrid en la nueva extraordinaria de guerra decretada por las Cortes, á cuyo fin se entregarán al Banco billetes suficientes con 10 por 100 de descuento que se habilitarán para que se admitan en pago de dicha contribución última.

4.^a Se entregarán al Banco en garantía cinco millones de reales de títulos al portador de 5 por 100 de los existentes en la caja de Amortización procedentes de los 700 millones creados por decreto de las últimas Cortes, y con facultad de enagenarlos si no fuese el Banco reintegrado en el término de dos meses á contar desde esta fecha.

5.^a Que se formalice el contrato bajo de estas bases con el Sr. intendente de esta provincia y la dirección del Banco, á la que se ha de dar carta de pago con espresion de ser aquella cantidad destinada esclusivamente á las atenciones del ejército, quedando esta autorizada para llevarle á efecto con arreglo á las mismas sin necesidad de otro acuerdo de la Junta.

La Junta provisional gubernativa se penetrará que estando paralizadas las remesas de caudales de las demas provincias á las cajas del establecimiento, hace en facilitar el millón de reales un esfuerzo á que solo ha podido acceder la Junta confiada en el reintegro por el medio que V. E. propone en su citado oficio y en el de 6 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1840.—Exmo. Sr.—El comisario régio, Mariano Egea.—Exmo. Sr. presidente de la Junta Provisional gubernativa de la provincia de Madrid.—Es copia.—Ferrer.

Segunda.—Junta provisional de gobierno de la provincia de Madrid.—La Junta provisional de gobierno, hecha cargo de la insuficiencia de los fondos disponibles de la tesorería de esta provincia para cubrir las perentorias atenciones militares de las numerosas fuerzas reunidas en ella, tanto por el destino que se ha dado á los productos de algunas rentas, como por las obligaciones que pesan sobre aquella á resultas de los empeños contraídos por el gobierno de S. M., ha acordado lo siguiente.

Art. 1.^o Se abre un préstamo ó anticipación hasta la cantidad de cuatro millones de reales á entregar en la espresada tesorería de rentas de esta provincia.

Art. 2.^o Los prestadores recibirán en reintegro de la cantidad que respectivamente adelanten otra igual en billetes de tesoro habilitados para ser admitidos íntegramente en pago de la nueva contribución extraordinaria de guerra decretada por la ley de 30 de Julio último, con el abono ordinario de 10 por 100 por razón de quebrantos en su expendición.

Art. 3.^o Para garantía de dicho préstamo se depositará en el banco español de San Fernando la cantidad de títulos al portador del 5 por 100 creados en virtud de la ley de 21 de Julio de este año que fuere necesaria para cubrir en efectivo la suma total anticipada; pero con la espresa condición de que no podrán estos enagenarse sino en el caso de que transcurridos cuatro meses de la fecha de la anticipación, y dado previo aviso al gobierno de S. M., no sustituya este á dichos valores otros efectos de pronta y segura realización, en cuyo caso la negociación de los títulos y el reintegro á los interesados se verificará por el Banco con conocimiento del gobierno.

Al confiar la Junta al celo y discreción de la comisión especial de guerra y hacienda el desempeño de este importante servicio, espera cuidará muy particularmente de inculcar en el ánimo de las personas á quienes dirija sus invitaciones, que el interés preferente de todo buen ciudadano y mas en particular de los hombres de fortuna, es contribuir por todos los medios posibles en circunstancias como las presentes á que no se turbe el orden y tranquilidad pública: que para que la Junta no llegue á verse en el funesto y deplorable caso de tener que ocurrir á medidas extraordinarias por falta de fondos, á consecuencia de la

nulidad á que están hoy reducidas las mejores rentas de la nación, es preciso auxiliarla de una manera eficaz á fin de que pueda sobreponerse á lo crítico de la situación actual, cubriendo oportunamente las atenciones militares de esta provincia; y por último, que si bien el reintegro que se ofrece á los prestadores es sobre una contribucion aun no repartida ni planteada, es evidente que haciéndola cada día mas necesaria las urgencias públicas, no puede tardar en ponerse en ejecución, con lo que se podrá facilitar dicho reintegro dentro de un breve término sin considerable molestia de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1840.—Joaquín Maria de Ferrer.—Exma. comision especial de Guerra y Hacienda.

Lo que de órden de la espresada Junta provisional se publica en la Gaceta, advirtiendo que del millon de rs. contratado con el banco se han recibido ya 500,000 rs. para remesarlos al excelentísimo Sr. capitán general en jefe de los ejércitos nacionales con destino al socorro de las tropas de su inmediato mando; y que con respecto al préstamo de los cuatro millones, ascienden ya en el día las suscripciones voluntarias á dos millones y medio de reales. Madrid 21 de Setiembre de 1840.—Joaquín Maria Ferrer, presidente.—José J. de la Fuente, intendente general del ejército.—Ramon Maria Calatrava, intendente interino de Rentas.

VAPOR INGLES IBERIA.

(Las noticias de Oriente recibidas por la via de Malta que publicamos en nuestro número del Sábado último, son posteriores á las que contienen los periódicos recibidos por este paquete.)

PARIS 17 DE SETIEMBRE.

El teniente general vizconde Dode de la Brunerie ha sido nombrado director superior de las obras de fortificación de la ciudad de Paris.

Se han publicado los siguientes decretos:

Art. 1.º Se declaran de utilidad pública y urgentes las obras de fortificación que deben ejecutarse en el recinto de la ciudad de Paris.

2.º Queda á cargo de nuestro ministro el secretario de Obras públicas la espropiacion de los terrenos y el arreglo de las indemnizaciones de adquisicion ó de ocupacion temporal, abriéndosele directamente á este fin los créditos necesarios.

La ejecución de las obras tendrá lugar sobre los proyectos acordados por nuestro ministro secretario del despacho de la Guerra, y se repartirá ulteriormente por reales decretos entre los departamentos de la Guerra y Obras públicas. Los créditos que deben abrirse serán repartidos proporcionalmente entre ambos departamentos.

4.º Los ministros secretarios de Estado de la Guerra y Obras públicas quedan encargados en la parte que á cada cual toca de la ejecución de este decreto.

Artículo 1.º Se abre al ministro secretario de Estado de la Guerra un crédito extraordinario de 6 millones de francos para las obras de fortificación de Paris.

2.º La regularizacion de este crédito extraordinario será propuesto á las Cámaras en la próxima sesion.

—Se asegura que el plano de las fortificaciones de Charenton á Auteuil está ya concluido. Los trabajos se emprenderán con actividad, empezarán en el parque de Neuilly y el bosque de Boloña, cuya orilla, por mas de una legua, la ha cedido el Rey gratuitamente.

—Se ha resuelto que el fuerte de Lepine, el único cuya situación hubiera podido causar algunas inquietudes á la poblacion de la capital, no será construido.

Recibimos el texto del tratado de Londres con los documentos anexos que publicamos por entero.

Ni en el texto del tratado ni en los apéndices se hace ninguna mencion detallada de la especie de medidas coercitivas que se emplearian contra Mehemet-Ali en caso de resistencia. Solo en el artículo segundo se trata implícitamente del bloqueo para impedir la entrada de provisiones en la Siria. El caso de una invasion de Ibrahim hacia Constantinopla está bien previsto, pero las potencias se limitan á declarar que en aquella hipótesis se obligan á poner á Cons-

tantinopla al abrigo, sin indicar los medios. Sin duda se refieren estos detalles en los artículos secretos.

En el artículo 4.º se observan todas las inquietudes de la Inglaterra relativamente á la ocupacion posible de Constantinopla por los rusos. Se procura limitar cuanto es posible la eventualidad escepcional que autorizaria aquella ocupacion. Por lo demas, la Inglaterra ha querido asegurarse una garantía mas cierta que la palabra de la Rusia. El texto de este artículo indica suficientemente que las fuerzas británicas serán introducidas en el estrecho de los Dardanelos al mismo tiempo que las tropas rusas entraran en Constantinopla, debiendo vigilarse, por decirlo así, ambas ocupaciones y servirse de mutua caucion. Despues de haber leído el tratado estamos mas convencidos de que no ha precedido ninguna idea de particion. Las precauciones de que se han rodeado los co-signatarios atestiguan, al contrario, que se ha querido contener todas las ambiciones, y limitarse á poner coto á Mehemet-Ali.

Convenio concluido entre las cortes de la Gran Bretaña, Austria, Prusia y Rusia, de una parte, y de la otra la sublime Puerta otomana, para la pacificación del Levante, firmado en Londres el 15 de Julio de 1840.

EN NOMBRE DE DIOS MUY MISERICORDIOSO.

Habiendo recurrido S. A. el sultan á SS. MM. la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, al rey de Prusia y al emperador de todas las Rusias para reclamar su apoyo y su asistencia en medio de las dificultades en que se encuentra, á consecuencia de la conducta hostil de Mehemet-Ali, pacha de Egipto, dificultades que amenazan la integridad del imperio otomano y la independencia del trono del Sultan; reunidas dichas magestades, por la amistad que subsiste entre ellas y el Sultan, animadas por el deseo de velar para el mantenimiento de la integridad y de la independencia del imperio otomano con el fin de consolidar la paz de la Europa, fieles al empeño que contrageran en la nota remitida á la Puerta por sus representantes en Constantinopla el 27 de Julio de 1839, y deseando ademas prevenir la efusion de sangre, que ocasionaria la continuacion de las hostilidades que han empezado recientemente en Siria entre las autoridades del Pacha y los súbditos de S. A.: sus dichas MM. y S. A. el Sultan han resuelto con aquel objeto concluir entre ellas un convenio nombrando á este fin por su plenipotenciarios, á saber: (*aquí siguen los nombres y títulos*).

Los cuales habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han determinado y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habiéndose convenido S. A. el Sultan con SS. MM. la Reina del reino unido de la Gran Bretaña &c. &c. sobre las condiciones del arreglo, que S. A. tiene intencion de conceder á Mehemet-Ali, cuyas condiciones se encuentran especificadas en el acta, adjunta, SS. MM. se obligan á obrar de comun acuerdo y á unir sus esfuerzos para obligar á Mehemet-Ali á conformarse con este arreglo, reservándose cada una de las dos altas partes contratantes cooperar á este fin, segun los medios de accion de que cada una de ellas pueda disponer.

Art. 2.º Si el Pacha de Egipto reusase adherir al susodicho arreglo que le será comunicado por el Sultan juntamente con sus dichas magestades, se obligan estas á tomar, á petición suya, las medidas concertadas y determinadas entre sí á fin de ejecutar este arreglo, habiendo invitado á sus aliados á unirse á él para ayudarle á interrumpir la comunicacion por mar entre el Egipto y la Siria, é impedir la expedicion de tropas, caballos, armas, municiones y provisiones de guerra de toda especie de una de estas provincias á otra; SS. MM. la Reina &c. se obligan á dar inmediatamente á este efecto las órdenes necesarias á los comandantes de sus fuerzas navales en el Mediterráneo, prometiendo ademas SS. MM. que los comandantes de sus escuadras, segun los medios de que disponen, darán en nombre de la alianza todo el apoyo y toda la asistencia que puedan á los súbditos del Sultan que manifiesten su fidelidad y obediencia á su soberano.

Art. 3.º Si despues de haber reusado Mehemet-Ali someterse á las condiciones del arreglo arriba mencionado, dirigiese sus fuerzas de tierra ó mar hacia Constantinopla, las altas partes contratantes, á la requisicion que haga el Sultan á sus representantes en Constantinopla, se obligan, llegado el caso, á acceder á la invitacion de este soberano, y proveer á la defensa de su trono por medio de una cooperacion concertada en comun con el objeto de poner los dos estrechos del Bósforo y de los Dardane-

los, asi como la capital del imperio otomano al abrigo de toda agresion. Queda ademas convencido que las fuerzas que, en virtud de semejante intento, recibían el destino arriba indicado quedarán empleadas por tanto tiempo cuanto lo juzgue necesario el Sultan, y luego que crea que su presencia no le es ya necesaria, las dichas fuerzas se retirarán simultáneamente y volverán á entrar respectivamente en el Mar Negro y el Mediterráneo.

Art. 4.º Queda espresamente entendido que la cooperacion mencionada en el artículo precedente, y destinada á poner temporalmente los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo y la capital otomana bajo la salvaguardia de las altas partes contratantes contra toda agresion de Mehemet Ali, no será considerada sino como una medida escepcional adoptada á petición espresa del Sultan y únicamente para su defensa en el solo caso arriba indicado. Pero es condicion que esta medida no perjudicará en nada á la antigua regla del imperio otomano, en virtud de la cual se ha prohibido siempre á los buques de guerra de las potencias extranjeras la entrada en los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo, y el Sultan, de una parte, declara por el presente acto que á escepcion de la eventualidad arriba mencionada tiene la firme resolucion de mantener invariablemente para lo sucesivo este principio establecido como antigua regla de su imperio, y mientras que la Puerta esté en paz, no admitir ningun buque de guerra extranjero en los estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, y, por otra parte, SS. MM. la Reina &c. se obligan á respetar esta determinacion del Sultan y á conformarse con el principio que queda enunciado.

Art. 5.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Londres en el espacio de dos meses, ó antes, si fuese posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus armas.

Fecho en Londres el 15 de Julio del año de gracia 1840—Palmerston—Nieuman—Bulow—Brunow—Chekib.

(Se concluirá.)

Vapor frances Mediterraneo

VALENCIA 21 DE SETIEMBRE.

Gobierno político de la provincia de Valencia.—Circular.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de hoy me dice lo que sigue:

"Por el comandante del vapor *Mazeppa*, D. Luis Hernandez Pinzon, ha recibido el Gobierno de S. M. con fecha 19 del actual, desde Barcelona, contestacion del Sr. Duque de la Victoria al Real decreto de 16 del mismo, por el cual S. M. se sirvió nombrarle presidente del Consejo de Ministros, comisionándole al propio tiempo para proponer las personas que han de componer el ministerio. El Sr. Duque con el patriótico fin de que cesen las desavenencias ocurridas últimamente en la nacion, acepta dicho encargo, y se prepara para designar el gabinete. S. M. que desea mas que nadie la union y felicidad de los españoles, ha estimado en cuanto se merece la decision del ilustre Duque; y me previene noticiarlo á V. S., como de su Real órden lo egecuta, á fin de que inmediatamente publique en la provincia de su mando tan interesante nueva, para que calme la ansiedad, y se tenga por segura y próxima la paz y prosperidad de los españoles."

Lo que me apresuro á comunicar á VV. para su inteligencia y á fin de que le den inmediatamente la mayor publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Valencia 21 de Setiembre de 1840.—José March y Labores.—A los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

IDEM 22.

Ejército del Centro.—Estado mayor general.—Núm. 80.—Seccion primera.—Orden general del 21 de Setiembre de 1840, en el cuartel general de Valencia. El Exmo Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra dice al Exmo. Sr. general en jefe de este ejército, en Real órden de este día, lo que sigue.

"Ministerio de guerra.—Exmo. Sr.: Por el comandante del vapor de guerra español *Mazeppa*, D. Luis Hernandez Pinzon, acabo de recibir una comunicacion del Sr. Duque de la Victoria y de Morella, fecha en Barcelona el 19 del actual, en que contestando á la que le hice el 16, del Real decreto por el cual se dignó S. M. conferirle la presidencia del Consejo de Ministros, en los términos que V. E. habra visto por el traslado que le dirigi con la propia fecha, me dice lo siguiente.

